

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. Y. 2

Cuaderno No. 18.

Año 1777.

No. de hojas útiles 6.

Expediente que contiene las instrucciones dictadas por Dn. José Antonio de Fando, Administrador General de la Renta de Correos, para los conductores de laspostas de Correos.

El documento está firmado por por el Sr. Fando y los conductores que se hallen en servicio.-----

Observaciones

Clasificación CORREOS.

LEG. 02

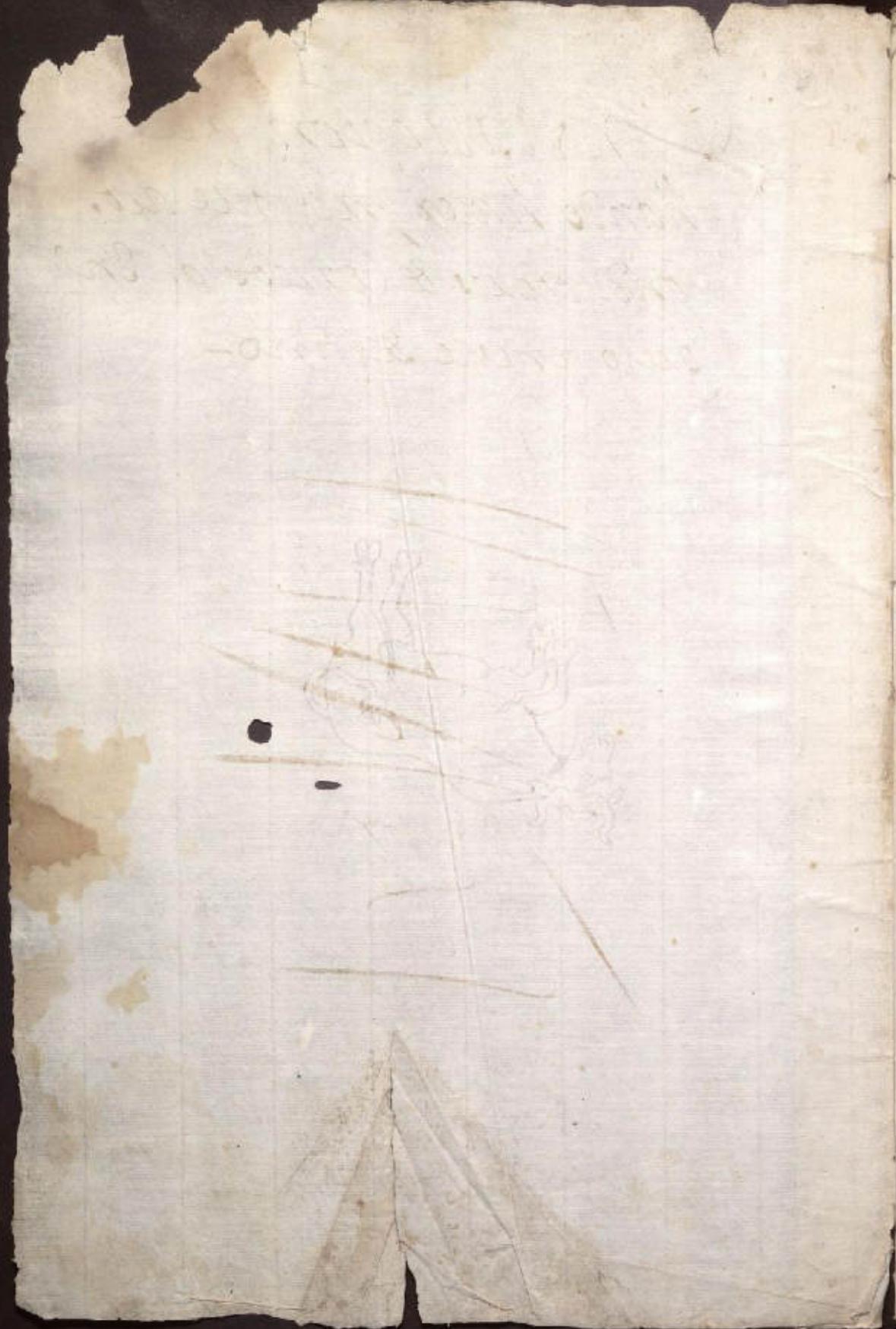
DO. 11

FOL. 05

Instrucción que se
handa hacer presente a los
Conductores de Correos al In-
greso en este destino-

~~RS~~
~~RS~~
RS

1774





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN' G. VAN.
MILLO, AÑOS DE MIL SETE.
BIENESSY SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Setiembre
de mil setecientos setenta, y siete años, ante mi el Licenciado don Ma-
güen, y de la Pluma, y Jurispr. legim. do. don Josef Antonio de
Pando Administrador general de la Real Pionta de Correos, Pasajes, y Caza-
focas en este Reyno, que se administra de cuenta de la Real Hacienda
dicha, que ha merecido honroso, y aprobacion por el Excelentissimo Señor
Virrey en Decreto de diez y ocho de Setiembre de este año, el
Reglamento de la nueva planta, y arreglo de forros, que deben es-
tablecerse, y executar annualmente desde el mes de Enero del año
proximo de 1778, con las correspondencias, y en
del Real Servicio, y del Publico para las diferentes Can-
celes, y en atencion de la necesidad que le es para
nombrar, elegir, y destinar segun lo requiere por sus
de el Rey, y al cumplimiento del Ministerio que debe ser por su
gestad, a todas las personas que fueren necesarias para el ser-
y pronta expedicion de dicho Real Pionta de forros en este Reyno,
usando de ella, y mediante de concurrir en las calidades, y circunstancias
de las correspondientes en los individuos siguientes: D.^{no} Don Martin
D.^{no} Don Camarino, D.^{no} Juan Josef Carrion, D.^{no} Thomas Pielago,
D.^{no} Juan Antonio San Pedro, D.^{no} Martin Fernandez, D.^{no} Don
Marchon, D.^{no} Simon Cuid, D.^{no} Ramon Medrano, D.^{no} Don
Aronas, D.^{no} Andres San Roque, D.^{no} Manuel Curada, y D.^{no} Don
Almonera, de lo qual se da fe, y destina a los susodichos en

general, y a cada uno en particular p^o Conductores dea Carallo, y
Correos de la Sumero de esta Real Administracion para que cubran la
conduccion de Valijas, y Encomiendas de Indias Capituladas, y las quince
Carreras generales de la India el Surco hasta Potosi, Lima, Arequi
pa, y Huancayo, obligandon a guardar, y cumplir exactamente
las p^o condiciones siguientes.

Primera mente, que los señores reales Conductores dea Carallo se
obligan a servir de mancomun y alternativamente conforme
a la distribucion de viages que hiciera el proprio Real Administrador,
la conduccion de Valijas, y Encomiendas del Real Servicio, y Publi
co de lo diez y ocho Correos ordinarios que se establecen al año en
esta Capital para la Carrera del Surco hasta Potosi: Dos a la
de Arequipa: Trece y quatro a la de Lima: Y dos a la de Hua
ncayo, por tiempo, y espacio de cinco años, los tres señores, y la comu
nidad voluntarios, que han de empezar, a contar, y contar de de
primero de Enero del año proximo de mil setecientos noventa
y ocho, sin que en el puntual cumplimiento de dichos viages
que han de verificar precisamente en el tiempo, y con las circun
stancias presueltas en el Reglamento de p^o punto a este fin que se
halla aprobada por el Excmo. Sr. Rey, y por Decreto
de diez y ocho de septiembre del presente año (del qual se la entrega
ra copia) se experimente ni alteracion, ni cambio alguno de los
días asignados de ida, y vuelta, que de cualquier culpa, o falta, y
noticia quando dichos Conductores Constaten en formal que jus
tifique una detencion, por acciones de Rio, o Tormentas
que p^o pueda experimentar de noche seran multados, a pro
porcion de la falta.

Segunda condicion que para la mayor seguridad de los p^o puntos
de las Encomiendas de Indias de esta Real Administracion de Indias



En quarto.

SELLO QVARTO. VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

para hacer los viajes de buelta en las rucas Carreras, de Poroto, Carre-
guipa, y Huancayo, no devian los Mandos Conducciones camineros
en noches tenebrosas adonde huviere precipicios, ni en las de nieva
que fueren serenas, y con luna, paradas las nuves, o diez horas de dia
con algo de viento proporcionarian la entrada y salida de los Tam-
bos, o Paradas de posta para llegar en tiempo oportuno, y hacen
su acorumbada manison en ellos, poniendo en fliguanos, y fa-
todas las cargas que traigan a su cargo. En el caso de qualquie-
ra fura de algun inconveniente, no podran ejecutarlo por otro
qual motivo dichos Conducciones, sin que primero se de-
cise dispongan que las Cargas de Plaza sellada, y
siempre de un trobo con unos facas en los extremos, y para
para asegurarlas con los lazos, y para se paren un mozo
con un Moro que tire a la Mula del Gobierno, y otro a su la-
para ayudar la en qualquiera contingencia, tomando a un
sin las demas medidas, y precauciones que la dictare su provincia
conocimiento, y experiencia, y no se para andare en lo que viene
del camino de la riva, y en otra dia personal de la carga para
para precaver todo riesgo.

Y tener condicion que cada uno de dichos Conducciones, dare
fiianza de dos mil pesos con quatro personas de su seguridad, legos,
haceros, y abanador, el vali dandole en virtud de esta fuanza de
5/11

la que anuen otorgada a mexi ormente para el seguro de los
Carreteros, y Encomiendas que se hueran a su cargo, y suponiendo
de todo, y qualquiera de ellas, o faltas que por su omision,
decaido, o mala inteligencia paraxieren al tiempo de la
entrega en los Administradores de su destino.

Item a condicion, que al salir de los Conductores de los Oficios de
Correos con las Valijas de su comission via de los conuejos sin deca-
cion alguna, y que a su entrada en los respectivos Pueblos, Villas,
y Lugares del trayecto donde hueren caaca, han de seguir igual-
mente via deca a ella, sin que la sea hecho deca a Carreras,
ni otra cosa alguna en el Camino, o caaca deposeda quando la
tengan en la Calle por donde hay an apaiar, ni tampoco en-
trar, ni detenerse en qualquiera otra caaca, o parage, te-
niendo particular cuidado que por los Administradores de
su apaiar en el Parte la hora en que llegaren, y salieren
de cada Oficio.

Item a condicion que las Carreras de camino que hueren en
los Pueblos del trayecto donde no hueren caaca de Correos, las
decan en su entrega en el primer Oficio para que se sellen, y
por ende han de el parage donde sean deca: da, pena de in-
currir en lo que previene el Capitulo 2º de las Reales Orde-
nanzas, y que tampoco han de conducir ningunas Encomi-
endas, Embolaciones, ni otras qualquiera cosa por minima q.
sea, la qual no hueren aduadado los correspondientes deca-
chos, y que se les entregue raso el Permiso de Santa Mencia
por dichos Oficios de Correos.

Item a condicion, que suplico de harense prohibido por este
Superior Govierno todo Comercio en viaje a los Oficios de



En quinquillo.

SELLO QVARTO. VN QVARTO
TITULO. AÑOS DM MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Conduccion rasó la pena de desercion a sueldo y que en lugar de
las multas que anteriormente se ponian se les ha conistado
los compuntos sueldos de Cuenta de la Real Hacienda no podan
llevar ni traer alguna cosa de su Cuenta ni de Particular co
mo ni tampoco llevar en su Compania ningun Pasajero.
E en el caso que no lleve la correspondiente Licencia de los
Administradores de los Oficios a quienes quando en toda
atencion y respeto y la franquiciaron igualmente que a los
Maestros de Postas el reconocimiento que tiene en orden de ha
cia del renuncio de las cargas que conducen para este
Parte y de las Cargas en orden de su sueldo a doce años de que no
podan pasar la mayor, renunciando o suelta parte los Interes
de los Maestros de Postas como propios suyos, y ayudando
mutuamente en todo aquello que no fuere perjudicial a la
Renta, y al bien Publico.

Item en condicion, y el señor Administrador general se señala
a los mencionados Conduccioneros, que por su sueldo y compuntos su
de su sueldo personal, y de las obligaciones y responsabilidad
en que se convierten en de la entrega de las cartas, y de las Con
duccioneros que conducen con su cargo se les ha de dar y servir su
parte de su sueldo de la Real Renta de Correos los sueldos y el

de los dichos Conducentes de los dichos Conduc-
tores que se destinaron para la Carrera general del Curacaba
ta Potosi, con la obligacion de hacer diez y ocho viajes cum-
plidos de ida, y buelta al Año alternamente de los dichos Conduc-
tores que fueren sabiendo de esta Administracion con los que
Regresaron de Potosi al Curaco, y de un aguija con la desti-
cion de seis dias a esta Capital, y quinientos pesos a cada
uno de los siete Conducciones dichas para completar el
minimo fijo de Trece, con la obligacion de hacer diez via-
jes al Año para la Carrera de Arequipa, veinte y qua-
tro viajes a la de Pura, y doce a la de Pano, y Huamaco,
independiente del fijo de las Cavallerias así de quivlegio,
como las sobrecaberas que fueren necesarias para la
conduccion de las Conspendencias, Caudales, y Encomi-
endas por el precio señalado, en inteligencia que por cada
una de estas Carreras se les abonara un fijo que serian
obligados a sacar indefectiblemente de todos los Fambos,
y Panchos de la zona pagandole a razon de medio Real por
legua, para que en los panos de Tiaja, de pacapico, de la
Mula del Cabuero, y que si en su camino queda cuidan-
do de ella havia que el Conductor de providencia se le pon-
dran, a cargo total importe de lo que en uno de terminos an-
dicen dichos viajes se satisfara puntualmente a los
dichos Conducentes en esta Administracion general, y
a su Regreso en la del Curaco, Pano, y Tiaja, y por lo que
Respecto al trayecto del Curaco a Potosi, en aquella India, y
a su Regreso de Potosi, y oficio de la Paz, de que daran Recibo



En la qual se...

SELLO Q. VARTO. VN Q. VARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO. Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

a los Ilustres y Administradores para que acrediten esta parranda en sus Cuentas con arreglo a los ordenes que se les comunicaron sobre este asunto; y encargo de que alguno de dichos Conductores no pueda seguir el viaje que le correspondia por Enfermedad, u otro legitimo impedimento le haya por el Super numerario que se hallare a turno a quien se le dara el compendio proporcionado a satisfaccion al señor Administrador general o agregado en cuyo parage ocurriere este accidente, de modo que resulte alguna utilidad al propietario que quedare enfermo para su propia manutencion, y subsistencia.

Y para el efecto de lo que se pide y conformidad a las expresadas hallandose presentes los Ilustres Conductores, D.^{no} Josef Maria de San Pedro, D.^{no} Josef Carrasco, D.^{no} Juan Torres Carrizosa, D.^{no} Juan Antonio de San Pedro, D.^{no} Martin Fernandez, D.^{no} Josef Marchan, D.^{no} Simon Guedo, D.^{no} Ramon Medrano, D.^{no} Josef Arenas, D.^{no} Manuel Cerrada, D.^{no} Diego Almonara, y auiente. D.^{no} Thomas Priego, y D.^{no} Andrea San Roque que acualmente se hallan en viaje y dieron su consentimiento y consentimiento al Sr. Administrador a todo lo contenido y acordado en esta Cuentura habiendola oydo, y entendido, la dictaron a su favor en conformidad por el tenor de la presente obligacion con sus personas, y bienes muebles, y raíces.

que en ella se guardan y cumplir las condiciones
contenidas en ella sin faltar en cosa alguna a que conuen-
ten ser compelidos y apremiados por todo el Reyno de Venecia y
Suavia, e igualmente que a la paga de los aranceles, Costas,
y daños que por no las guardan y cumplir se causaren a
la R^{ta} Hacienda, y al Publico, y que otorgaran la fianza
pnerenda de dos mil Pesos cada uno firmando en virtud
de esta Escritura la que fuo oviendo dada anteriormente
para el seguro y responsabilidad de los Camineros, y Condu-
ctores que conduzcan a su Cargo y responder de cada uno
qualesquiera Reultos o faltas que por su Omision, des-
cuido, o mala inteligencia Reultaren al tiempo de ha-
cer la entrega en las Administraciones de su destino;
y el M^o de S^o Administrador general en nombre
de la Real Pienta de Correos se obliga y acepta la mis-
ma de cumplir por su parte con la puntual satisfaccion
de los sueldos de sesete uos quinientos Pesos anuales, a cada
de los dichos Conductores que destinae para la Carrera
general de Guasco hacia Potosi, y quinientos Pesos a cada
uno de los siete conductores de Suavia, y haice que a termi-
nar cumpliendo con lo aqui pasado se les guarde las
vacaciones, y privilegios que les corresponden, y q^l
por Reales Ordenes y cedulas de su Magestad en an-
tecedidas y confirmadas a todos los Dependientes de
dicha Real Pienta, de viendo servir los viajes con el Es-
tado de las Animas Reales que han de traer al Pecho,
y a su cumplimiento, en quanto hay lugar se someten



SELLO QVARTO. VN QVARTO
 TERCIO. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.
 Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

y dan su Poder en cumplido a los Justicias, y Justicias de su Audiencia que de otras causas puedan y de van conocer en forma y conforme a derecho y en especial al Sr. Juez superintendente general que actualmente es o en adelante fuere de la Real Audiencia de Correos a cuyo fuero, y Jurisdiccion se someten y la de sus subdelegados en sus Reynos para que les haga cumplir y hacer por firme, y valdiero todo lo contenido en esta Escritura, y Annuncion en su Domicilio y Vecindad, y el cumplimiento de la ley que el Jefe de la Real Audiencia de Lima debe de seguir el Jefe de la Real Audiencia de Lima para que a los dichos les compelan y apremien como si fuere por sentencia definitiva dada por Juez competente, y pasada en su honrra de cosa juzgada sobre que Annuncion todas las demas leyes, fueros y Decretos de su favor y la general que lo prohiviere y en testimonio de ello así lo otorganon y firmaran juntamente con dicho Sr. Administrador a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad y de la Real Audiencia que conozco siendo Ferrigor Don Lorenzo Ferrer. El Doctor Don Juan Antonio de la Gueza.

ffr

Presbitero Abogado de la Real Audiencia y Don.
Vicente Oxacion y Villanueva: emm^{do} Simon Gui-
do: Simon Guido: vale:
Joseph Antonio de Cando

[Large decorative flourish]

Josef Maximo

Ramon Pedraza

Man. de Pereda

Juan Josef

Leobison

Juan Antonio de S.^a Feoza

Motio, Fernando

Joseph Antonio

Simon Guido

Thomas

Pieragg

Duy Amenau

Antoni

Sant Christofel
Dec no de su Mag.



SAVE
- 27 -
MORNING



En cuartillo.



SEALLO CUARTO, UN CUARTILLO,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

1870
- 1870
- 1870
- 1870
- 1870



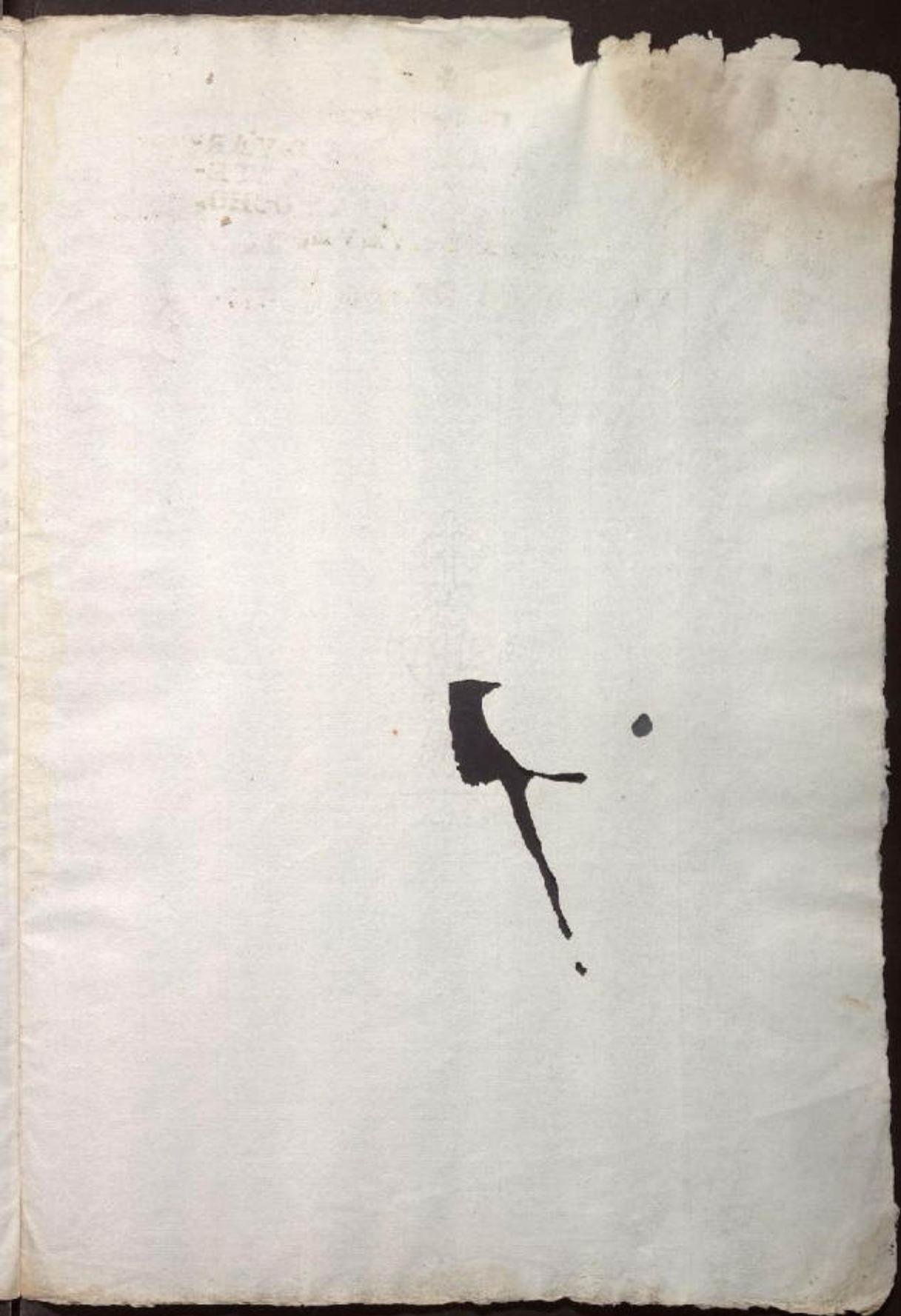
En quarto.

SELLO CUARTO. VN QUAR-
TELLO. ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE.

ANOS ANOS DE 1776. Y 1777.

C







En quarto: 15

QUARTO, VN Q. V. A. R.
AÑOS DE MIL SETE-
Y SESENTA Y OCHO,
Y NUEVE.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

C



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1880



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





El Real Cédula...

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

LA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

E



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SE-QUINTO

SELLO CUARTO, VN S. VAR-
TILLO, AÑOS DE LA RESE-
CINCO Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE 777.



